

mica y reglamentos navales y ejercicios militares y marineros, y á los aspirantes de segunda sobre problemas matemáticos y ejercicios militares y marineros.

Art. 23. Terminado el año de prueba, pasarán á la Escuela Naval flotante los Aspirantes de 2<sup>o</sup> y Aspirantes á Pilotines que hubieran sido calificados como aptos; y serán dados de baja los que hubieran resultado sin aptitud para la carrera. Los que ingresen á la Escuela Naval flotante cursarán en ella los siguientes estudios:

Primer año.

Topografía teórico práctica.—Cosmografía y navegación de Estima.—Elementos de física y Química.—Nociones de construcción naval.—Nociones de electricidad.—Dibujo topográfico y lineal.—Idioma inglés.—Natación, Esgrima y Gimnasia.—Táctica de infantería.—Señales y manejo de botes al remo.

Segundo año.

Elementos de mecánica.—Navegación astronómica (parte teórica).—Artillería naval y torpedos.—Maniobras á bordo y manejo de botes á la vela.—Idioma inglés.—Práctica de levantamiento de planos.—Esgrima, tiro de pistola y rifle, natación y gimnasia.—Táctica de artillería y Ordenanza naval.

Tercer año.

Navegación astronómica (parte práctica).—Teoría de movimiento de bajeles y máquina de vapor aplicadas á la navegación.—Geografía física del mar.—Táctica naval.—Esgrima, tiro de pistola y rifle, natación y gimnasia.—Maniobras á la vela y al vapor.—Manejo de botes y arte de aparejar y cortar velas.

Art. 24. Los Aspirantes á Pilotines no cursarán por obligación las asignaturas de carácter militar, pero si voluntariamente lo hicieron, les servirá de espe-

cial recomendación y llegado el caso, les dará derecho de preferencia para destinos públicos, como Pilotos de Puerto, etc., etc.

Art. 25. Las calificaciones de examen se darán en la forma prevenida por el art. 13 de esta ley, y para poder pasar de un año de estudios al siguiente, es indispensable haber sido aprobado en todas las asignaturas, con la calificación de 20 puntos por lo menos. Los que al repetir un año de estudios resultaren con calificación inferior á 20 puntos en alguna asignatura fundamental, serán dados de baja.

Art. 26. Un reglamento interior para el régimen interior de la Escuela Naval flotante, clasificará las asignaturas, dispondrá el horario de clases y servicios y atenderá á implantar á bordo el más severo régimen militar, de acuerdo con la Ordenanza General de la Aduana y del Ejército.

Art. 27. Los Aspirantes de 2<sup>o</sup> que terminen los estudios conforme al reglamento de la Escuela, obtendrán nombramiento de Aspirantes de 1<sup>o</sup> clase de la Armada Nacional y pasarán á practicar durante un año en uno de los buques de vela, y durante dos á bordo de un buque de guerra, sufriendo luego su examen profesional y ascendiendo entonces los que resulten aprobados á Subtenientes de la Armada.

Art. 28. Los Aspirantes á Pilotines que terminen sus estudios con arreglo al Reglamento de la Escuela Naval flotante, obtendrán nombramiento de Pilotines y embarcarán por tres años en los buques-escuelas prácticas de vela para verificar su práctica.

Art. 29. Los Pilotines que terminen su práctica en los tres años, sufrirán el examen profesional, y los que resulten aprobados, obtendrán su título de terceros Pilotos de la Marina mercante, y des-

NUMERO 13,336.

Enero 9 de 1896.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre —Declara que las obras y composturas de obras de madera, deben considerarse como ventas para los efectos de la ley del timbre, siempre que el industrial ponga por su cuenta los materiales.

Circular núm. 220.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 28 del pasado, me dice:

«Con referencia al oficio de vd. número 1,918, de 23 del actual, en que transcribe otro del principal de esa renta en Guadalajara, que remite un expediente de visita al Sr. Guillermo Fill, con motivo de haberle comunicado la Dirección General de Rentas del Estado de Jalisco á la expresada principal, que tiene antecedentes de que dicho Sr. Fill hace ventas al menudeo en su taller de carpintería, razón por la cual consulta la repetida principal si las obras y composturas de obras de madera que se le encomiendan á Fill deben considerarse como ventas, digo á vd., por acuerdo del Presidente de la República, que conforme á la circular de 5 de Diciembre de 1893, expedida por esa Administración General con el número 100 las operaciones á que se refiere la consulta del principal en Guadalajara, deben considerarse como ventas, siempre que el industrial ponga por su cuenta los materiales de las obras, en cuyo caso deberá causarse el impuesto del timbre, ya en la factura, ya en la boleta respectiva, según que las operaciones sean al por mayor ó al menudeo, debiendo los industriales llevar su libro de ventas conforme á la regla general, salvo que asienten sus operaciones en el de contabilidad, como lo dispone el art. 2.º del decreto de 16 de Agosto de 1896 — Devuelvo á vd. el expediente remitido por la principal de Guadalajara.»

de ese momento cesa para ellos todo auxilio del Erario Público, buscando por sí mismos empleos en la Marina mercante.

Art. 30. Los Subtenientes de la Armada durarán en dicho empleo dos años practicando en los buques de la Nación, y entonces ascenderán á segundos Tenientes de la Armada y tomarán número en el escalafón.

Artículos transitorios.

En el mes de Junio de 1896 se expedirá la primera convocatoria para las oposiciones que han de verificarse en 1º de Octubre del mismo año, y en esta fecha deberán estar en las aguas de la República los dos buques que han de prestar el servicio de Escuelas prácticas.

La Escuela Naval flotante se inaugurará el día 1º de Enero de 1898.

Quedan derogadas y se declaran nulas y sin vigor todas las leyes, reglamento y disposiciones que se opongan á lo que esta ley establece.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 8 de Enero de 1896 — Porfirio Díaz — Al General de División Ignacio M. Escudero, encargado del Despacho de la Secretaría de Guerra y Marina.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines

Libertad y Constitución, México, 8 de Enero de 1896.—Ignacio M. Escudero, Oficial Mayor.

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Enero 9 de 1896.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en ....

NÚMEROS 13,337 Y 13,338.

Enero 9 de 1896.—*Decretos del Gobierno*.—*Conceden privilegios exclusivos*.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á Narciso Bregueras para un alimentador de pencas prensadas por medio de cilindros para máquinas de desfi-brar henequén.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á Ed. Penning Dupuis, por un aparato para la emisión automática de boletos.

NÚMERO 13,339.

Enero 11 de 1896.—*Decreto del Gobierno*.—*Tarifas de precios de terrenos baldíos en 1896 y 1897*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de lo que establece el art. 12 de la ley de 26 de Marzo de 1894, he tenido á bien decretar la siguiente tarifa de precios, á que deberá sujetarse en el próximo año fiscal de 1896 á 1897, la enajenación de los terrenos baldíos, demasías y excedencias ubicados en los Estados, Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California.

En los Estados de Aguascalientes, \$2 25 hectárea.—Campeche, \$1 50.—Coahuila, 1.—Colima, 2.—Chiapas, 2.—Chihuahua, 1.—Durango, 1.—Guanajuato, 3 35.—Guerrero, 1 10.—Hidalgo, 2 25.

Jalisco, 2 25.—México, 3 35.—Michoacán, 2 25.—Morelos, 4 50.—Nuevo León, 1.—Oaxaca, 1 10.—Puebla, 3 35.—Querétaro, 3 35.—San Luis Potosí, 2 25.—Sinaloa, 1.—Sonora, 1.—Tabasco, 2 50.—Tamaulipas, 1.—Tlaxcala, 2 25.—Veracruz, 2 50.—Yucatán, 1 80.—Zacatecas, 2 25.—En el Distrito Federal, 5 60.—Territorio de Tepic, 2 25.—Territorio de la Baja California, 0 50.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 11 de Enero de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 11 de 1896.—*Fernández Leal*.—Al...

NÚMERO 13,340.

Enero 13 de 1896.—*Decreto del Gobierno*.—*Funde en una sola las concesiones del Ferrocarril Occidental de México*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 17 del corriente mes de Diciembre de 1895, he tenido á bien aprobar el siguiente:

#### CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Sebastián Camacho, representante de la Compañía del Ferro-

carril Occidental de México, refundiendo en una sola las concesiones para la construcción de dicho ferrocarril.

Art. 1º Se refunden en una sola, por pertenecer á una misma Empresa, las concesiones para la construcción del Ferrocarril de Sinaloa y Durango, fecha 5 de Junio de 1886, modificada en 23 de Febrero de 1888 y vigente para la línea de Oculiacán á Altata y la de 17 de Mayo de 1895 modificada en 22 de Julio del mismo año, para la construcción del Ferrocarril Occidental de México.

Art. 2º Las dos concesiones citadas y sus reformas se registrarán, y quedarán únicamente sujetas á las estipulaciones contenidas en el contrato relativo del Ferrocarril Occidental de México, aprobado por decreto de 17 de Mayo de 1895 y su reforma de 22 de Julio del mismo año, con las siguientes modificaciones.—I Se suprime la tarifa D, para transportes diversos que forma parte del art. 32 de dicho contrato.—II. Durante el tiempo de la construcción de la línea hasta la cumbre llamada de los Papudos, en la Sierra Madre, la Empresa podrá aumentar un centavo en cada una de las tres clases de la tarifa C, del citado art. 32.—III. El faro de tercer orden que conforme á lo estipulado en el art. 46, tiene obligación la Empresa de construir en el puerto de Altata, así como las tres boyas que también tiene obligación de establecer en aquel puerto, deberán estar concluidos y listos para ponerse al servicio público en la fecha en que haya construido la mitad del número total de kilómetros que forman la línea troncal.—IV. Todos los plazos fijados en la citada concesión se contarán desde la fecha de la promulgación del presente contrato. México, Enero 13 de 1896.—*Francisco Z. Mena*.—*S. Camacho*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 13 de Enero de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, 13 de Enero de 1896.—Firmado, *Z. Mena*.—Al...

NÚMERO 13,341.

Enero 14 de 1896.—*Circular de la Secretaría de Comunicaciones*.—*Exime á vapores-correos del pago de derechos locales á las embarcaciones*.

Varias compañías de navegación que tienen celebrados contratos para servicio postal marítimo y fluvial, se han dirigido á esta Secretaría, quejándose de que por los gobiernos de algunos Estados se les exige el pago de ciertos impuestos locales á sus embarcaciones, como el llamado «de barranco» y otros semejantes.

Los ríos navegables se consideran vías generales de comunicación, conforme al decreto de 5 de Junio de 1888, para los efectos de la frac. XXII del art. 72 de la Constitución, por lo que, el Presidente de la República, se ha servido acordar lo resuerde á vd., para que en ningún caso se exija esa clase de impuestos á las embarcaciones que tienen contratado el servicio postal con esta Secretaría, ni á ningunas otras, en la parte navegable que deba considerarse de jurisdicción federal.

Protesto á vd. mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. México, Enero 14 de 1896.—*Mena*.—A los Gobernadores de los Estados de Tamaulipas, Veracruz, Tabasco, Campeche, Yucatán, Sinaloa, Jalisco, Colima, Sonora, Michoacán, Guerrero, Oaxaca, Chiapas.

## NÚMERO 13,342.

Enero 26 de 1896.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Declara que en los casos de urgencia, la Secretaría de Hacienda librará órdenes directas á los subalternos del Timbre.

Circular núm. 221.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 22 del corriente, me dice:

Impuesto del contenido de la comunicación de vd., marcada con el número 1,525, y con fecha 16 de Noviembre del año próximo pasado, en que transcribe la del administrador principal del timbre en Toluca, dando explicaciones respecto de la orden que transmitió á su subalterno en Ixtlahuaca, para no obsequiar las que le dirigiera la jefatura de Hacienda en el Estado, el Presidente de la República se ha servido dictar el acuerdo que sigue:—Dígase al administrador del Timbre en el Estado de México, por conducto de la Administración general del ramo, que en los casos de carácter urgente, esta Secretaría librará órdenes directas á los empleados subalternos que de él dependan, para que desempeñen alguna comisión relativa á bienes nacionalizados.—Y por disposición del propio Primer Magistrado, lo transcribo á vd. para su conocimiento y á fin de que lo transmita, á su vez, al Administrador Principal de esa renta en Toluca y demás oficinas dependientes de esa general.

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Enero 26 de 1896.—E. Loaeza.—Al Administrador Principal del Timbre en....



## NÚMERO 13,343.

Enero 30 de 1896.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Declara que las Jefaturas de Hacienda que reciban un depósito judicial á disposición del juez, obedecerán la orden de devolución, dando aviso á la Tesorería General.

Circular núm. 1,520.—Por la Secretaría de Hacienda, en orden de 28 del actual, se me dice:

«Puse en conocimiento del Presidente el oficio núm. 457, de 16 del corriente, despachado por la mesa 4ª, sección 1ª de esa Tesorería, en el cual consulta vd. si puede circularse á las oficinas respectivas, como resolución general, la que esta Secretaría acordó el 8 del corriente, de conformidad con lo que vd. propuso, mandando se dijera á la Jefatura de Hacienda en el Estado de Tabasco, que siempre que la autoridad judicial le remita alguna suma en depósito y que exprese que queda á disposición del juez, obedezca la orden de devolución, á fin de que no se perjudiquen los interesados, dando conocimiento á esa Tesorería cuando se haya hecho la devolución; y el Presidente de la República tuvo á bien acordar se diga á vd. que la citada resolución de 8 del actual se considere como general, y que bajo tal concepto puede circularse á las oficinas respectivas para sus efectos.—Comunico á vd. en respuesta á su citado oficio y para los efectos correspondientes

Lo que inserto á vd. para su cumplimiento, en concepto de que la devolución de los depósitos de que se trata, se comprobará con la orden del juzgado respectivo, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución, México, Enero 30 de 1896.—Francisco Espinosa.—Al

## NÚMERO 13,344

Enero 31 de 1896.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Manda que se apliquen al Erario las multas impuestas á los exportadores de metales preciosos.

El Presidente de la República ha tenido á bien disponer que se aplique íntegro al Erario el importe de las multas que impongan las aduanas marítimas y fronterizas á los exportadores de metales y minerales, en cumplimiento de lo prevenido en la frac. II del art. 61 del Reglamento, fecha 26 de Junio de 1895, para el cobro de los derechos con que están gravados los metales preciosos, una vez que hayan sido aprobadas dichas multas por esta Secretaría, para lo cual remitirán las aduanas copia de los expedientes relativos.

Lo digo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, 31 de Enero de 1896.—Liman-tour.—Al....

## NÚMERO 13,345.

Enero 31 de 1896.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Lista de las mercancías asimiladas en Enero de 1896.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de aduanas marítimas y fronterizas de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito á vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy termina:

Aceite de semilla de algodón purificado, mezclado con aceite de olivo, cualquiera que sea la proporción de la mezcla, en botijas, latas ó vasija de madera, sin abono de mermas y roturas. Frac. 168, \$0.15 k. n.

Aceite de semilla de algodón purificado, mezclado con aceite de olivo, cual-

quiera que sea la proporción de la mezcla, en vasijas de vidrio, sin abono de mermas ni roturas. Frac. 169, \$0.20 k. n.

Cañería de hule forrada de alambre; aun cuando venga con sus conexiones de bronce unidas. Frac. 871, \$0.12 k. l.

Carnets de baile, de papel, con cromos, lápices, calendario y anuncios impresos. Frac. 786, \$0.60 k. l.

Cinturones de elástico de algodón con braguero. Frac. 874, \$0.65 k. l.

Clavijas de hierro ó acero para arados. Frac. 313, \$0.01 k. b.

Cobertores de tela de pie de algodón y trama de seda borra. Frac. 615, \$5.00 k. n.

Cuadernos de papel blanco rayado, para colegios. Frac. 761, \$0.20 k. l.

Desinfectante "Sanitor." Frac. 687, \$0.03 k. l.

Lanzas ó varas de madera toscamente labrada, aun cuando estén pintadas, para carretas, carretones y carros sin muelles para carga. Frac. 836, \$0.15 k. b.

Palotes, hebillas, argollas, chapas y llaves de silletas, de hierro plateado. Frac. 276, \$1.50 k. l.

Preparación no especificada, para colear y mejorar la clase de menoscabo. Frac. 679, \$0.03 k. b.

Tacos ó jaboncillos para sastres. Frac. 401, \$0.10 k. l.

Tripas de borrego, vacías, para hacer chorizos. Frac. 41, \$0.20 k. l.

México, Enero 31 de 1896.—Liman-tour.—Al....

## NÚMERO 13,346.

Enero 31 de 1896.—Decreto del Gobierno —Reglamento internacional sobre luces de situación de los buques, señales y prevenciones sobre abordaje.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: Porfirio Díaz, Presidente Constitucio-

nal de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por decreto de 16 de Diciembre de 1895, ha tenido á bien expedir el siguiente

#### REGLAMENTO

internacional sobre luces de situación de los buques, señales en tiempo de niebla y prevenciones generales para evitar abordajes en el mar.—Preliminar.

Estas reglas deberán ser obedecidas por todos los buques que naveguen en el mar y en todas las aguas con ella conectadas y navegables por buques de mar.

Para la aplicación de las siguientes reglas, todos los buques de vapor que naveguen á la vela y no al vapor, serán considerados como buques de vela, y todo buque que navegue al vapor, haga ó no uso de sus velas, será considerado como buque de vapor.

La expresión «buques de vapor» incluye todos los buques movidos por maquinaria.

Un buque está navegando según el espíritu de estas reglas, cuando no está el ancla, amarrado á tierra ó varado.

Reglas relativas á luces, etc., etc.

La palabra «visible» siempre que se use en estas reglas, refiriéndose á luces, significará visible en una noche oscura pero con atmósfera despejada.

Art. 1º Las reglas relativas á luces serán obedecidas en todo tiempo, desde la puesta á la salida del sol, y durante este intervalo de tiempo no podrán exhibirse otras luces que puedan equivocarse con las prescriptas.

Art. 2º Todo buque de vapor que esté navegando, llevará: (a) Una luz blanca, brillante, colocada en ó enfrente del palo trinquete, ó si es un buque sin trinquete, en la proa del buque, á una altura sobre

la cubierta, de no menos de 20 piés ingleses (metros 6.09), y si la manga del buque excede de 20 piés ingleses (metros 6.09) entonces á una altura sobre la cubierta no menor que dicha manga, con tal de que no exceda de 40 piés ingleses (metros 12.18), y construida de modo que deje ver una luz no interrumpida sobre un arco de horizonte de 20 cuartas del compás y fijada de una manera que proyecte la luz 10 cuartas á cada banda del buque, esto es, desde la proa hasta dos cuartas hacia popa de la línea de través de ambas bandas, y de tal clase, que alcance á ser visible á menos de cinco millas de distancia.—(b) Una luz verde, colocada en el costado de estribor, construida de modo que deje ver una luz no interrumpida sobre un arco de horizonte de 10 cuartas del compás, y fijada de manera que proyecte la luz desde la proa exactamente hasta dos cuartas á popa de la línea de través de estribor, y de tal clase, que alcance á ser visible á una distancia no menor de dos millas.—(c) Una luz roja colocada en el costado de babor, construida de modo que deje ver una luz no interrumpida sobre un arco de horizonte de 10 cuartas del compás, fijada de manera que proyecte la luz desde la proa exactamente hasta dos cuartas á popa de la línea del través de babor, y de tal clase, que sea visible á una distancia no menor de dos millas.—(d) A dichas luces verde y roja se les fijará pantallas interiores que sobresalgan al menos 3 piés ingleses (metros 0.914) hacia adelante de la luz, para evitar que dichas luces sean vistas á la otra banda de la proa respectivamente.—(e) Todo buque de vapor, navegando, puede llevar una luz blanca adicional, semejante en construcción á la luz mencionada en la fracción (a) de este artículo. Estas dos luces blancas serán colocadas en el plano vertical longitudinal del buque (es decir, en la dirección de la línea de quilla), de modo que uno esté

al menos 15 piés ingleses (metros 4.54) más alta que la otra, y en tal posición respectiva, que la más baja quede más á proa que la alta. La distancia vertical entre estas luces, deberá ser menor que la distancia horizontal entre ellas.

Art. 3º Todo buque de vapor que vaya remolcando á otro buque, llevará, además de las luces de los costados, dos luces blancas, brillantes, colocadas á proa, verticalmente la una sobre la otra, y separadas entre sí no menos de 6 piés ingleses (metros 1.82), y cuando remolque más de un buque, llevará otra luz blanca, brillante, adicional, á seis piés ingleses (metros 1.82) por encima ó por debajo de dichas luces, si la longitud del remolque medido desde la popa del remolcador hasta la popa del último buque remolcado excede de 600 piés ingleses (metros 182.00). Cada una de estas luces deberá ser de la misma construcción y clase, y será llevada en la misma posición que la luz blanca mencionada en el art. 2º, fracción (a), pero la luz adicional puede colocarse á una altura no menor de 14 piés ingleses (metros 4.16) sobre la cubierta. Todo buque de vapor que vaya remolcando, puede llevar una pequeña luz blanca colocada á popa de la chimenea ó del palo de mesana, para gobierno del buque remolcado, pero dicha luz no deberá verse desde la línea de través hacia proa.

Art. 4º (a) Todo buque (ya sea de vela ó de vapor) que por cualquiera accidente esté sin gobierno, llevará (á la misma altura que la luz blanca mencionada en la fracción (a) del art. 2º, en el lugar en que sean más visibles, y si es un buque de vapor en vez de dicha luz) dos luces rojas colocadas en línea vertical una sobre la otra, y separadas entre sí no menos de seis piés ingleses (metros 1.82) y de tal clase, que sean visibles á todo alrededor del horizonte hasta una distancia por lo menos de dos millas, y durante el

día dos bolas negras ú objetos de cualquier forma, cada uno de dos piés ingleses de diámetro (metros 0.61), colocados verticalmente uno sobre otro, y separados entre sí no menos de 6 piés ingleses (metros 1.82) y en el punto en que sean más visibles.—(b) Todo buque (ya sea de vela ó de vapor) ocupado en tender ó levantar un cable telegráfico, llevará en la misma posición que la luz blanca mencionada en la fracción (a) del art. 2º y si es un buque de vapor, en vez de dicha luz, tres luces colocadas en línea vertical, una sobre otra y separadas no menos entre sí de 6 piés ingleses (metros 1.82). La más alta y la más baja de estas luces serán rojas y las de en medio blancas y serán de tal clase que puedan verse, todo alrededor del horizonte, á una distancia por lo menos de dos millas. De día llevará tres objetos que no tengan menos de 2 piés ingleses de diámetro (metros 0.61) colocados verticalmente uno sobre otro y distantes entre sí por lo menos 6 piés ingleses (metros 1.82) y en el lugar en que puedan verse mejor y debiendo ser de forma globular y color rojo la más alta y la más baja, y la de en medio será de forma de poliedro ó diamante y de color blanco.—(c) Los buques á que se refiere este artículo no exhibirán las luces de los costados, cuando no hagan camino; pero cuando lo hicieren, deberán exhibirlas.—(d) Las luces, bolas ú objetos que deben exhibirse según este artículo, significarán para los buques que las vieren que el buque que las exhibe no está en condiciones de gobernar libremente y no puede, por consiguiente, ceder el paso. (Las señales á que se refiere este artículo, no deben confundirse con las de buque en peligro demandando auxilio, pues éstas están contenidas en el art. 31.)

Art. 5º Todo buque de vela navegando y cualquier buque (ya sea de vela ó de vapor) que sea remolcado, llevará las